Fecha de Elaboración: 05 de Agosto de 2024

Informe parcial [x] Informe Final: []

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	SANDRA MARGARITA MIRANDA PEREZ
N° DE CONTRATO:	CD-DATT-3027-2024
FECHA DEL CONTRATO:	21 DE MARZO 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON DESTINO A LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT.
NO. RUT/ CÉDULA:	45556675
FECHA DE INICIO:	04 DE ABRIL 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	03 DE SEPTIEMBRE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	HEBERT JOSE RICO ROYERO – SUBDIRECTOR JURÍDICO.

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 4 del mes de julio, al día 3 del mes de agosto del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS**
1	BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN LA PROYECCIÓN Y REVISION DE LOS DIFERENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT.	Se proyectan las resoluciones de prescripción y terminación de cobro coactivo de los siguientes procesos: Resoluciones de prescripción y terminación de cobro coactivo: - Resolución terminación de proceso de cobro coactivo No . 3001 de 2 de julio de 2024 SENEN ANTONIO HENRIQUEZ OROZCO. - Resolución terminación de proceso de cobro coactivo No 3257 de 18 de julio de 2024 JOSE MARIA MORALES. - Resolución terminación de proceso de cobro coactivo No. 3033 de 5 de julio de 2024 CARLOS TORRES VARELA. - Resolución terminación de proceso de cobro coactivo No. 3175 de 12 de julio de 2024 ROSA AMIRA DEJANON SILVA.
2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIÓNES, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELAS, DE CUMPLIMIENTO,	Se proyecto los siguientes oficios para la firma del Subdirector Juridico: 1. Se proyectó respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0004807-2024 Fecha: 14/07/2024

	DE GRUPO, POPULARES, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS.	Notificación de respuesta: 14/07/2024 Peticionario: CARLOS JULIO YEPES. Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD -Correo electrónico. Referencia: PQRS: ACCION DE TUTELA. Se proyectaron los siguientes oficios para firma del subdirector jurídico: - Oficio AMC-PQR-0005831-2024 dirigido a LUIS FERNANDO RIOBO CORTES – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005827-2024 dirigido a MARTA CECILIA HERNANDEZ CASTILLA – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005585-2024 dirigido a YANCARLOS RAMOS VILLEGAS – RESPUESTA A SOLICITUD – 08 de julio. - Oficio AMC-PQR-00055821-2024 dirigido a LEDYS ESTHER MARTINEZ MARQUEZ – RESPUESTA A SOLICITUD – 08 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005562-2024 dirigido a CARLOS PUELLOS REYES – RESPUESTA A SOLICITUD – 08 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005809-2024 dirigido a KEIRA PUELLO PUERTA – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005808-2024 dirigido a GLORIA INES ESCOBAR – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005769-2024 dirigido a JORGE ALBERTO VILLALBA WILCHES – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005773-2024 dirigido a ROSA AMIRA DEJANON SILVA – RESPUESTA A SOLICITUD – 11 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005626-2024 dirigido a JAMIL AHAMMED BOLAÑOS – RESPUESTA A SOLICITUD – 09 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005716-2024 dirigido a FULMER GUATAQUIRA LATORRE – RESPUESTA A SOLICITUD – 10 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005621-2024 dirigido a OSCAR FERNANDO JARAMILLO GERENA – RESPUESTA A SOLICITUD – 09 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005930-2024 dirigido a DANIEL FRANCISCO MERCHAN MARIN – RESPUESTA A SOLICITUD – 16 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005934-2024 dirigido a SENEN ANTONIO HENRIQUEZ OROZCO – RESPUESTA A SOLICITUD – 16 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005926-2024 dirigido a EDILMA PEREZ PEREZ – RESPUESTA A SOLICITUD – 16 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006002-2024 dirigido a PATRIZIO BUCCHI – RESPUESTA A SOLICITUD – 17 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006018-2024 dirigido a RAFAEL BALDIRIS HERRERA – RESPUESTA A SOLICITUD – 17 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006079-2024 dirigido a LEONEL VILLADIEGO ORTEGA – RESPUESTA A SOLICITUD – 18 de julio.

		- Oficio AMC-PQR-0006093-2024 dirigido a IRENE SOFIA PADILLA – RESPUESTA A SOLICITUD – 18 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006096-2024 dirigido a MARIELA DEL TORO VILLARREAL – RESPUESTA A SOLICITUD – 18 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006137-2024 dirigido a MARIA LUISA BROCHET BAYONA– RESPUESTA A SOLICITUD – 19 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006607-2024 dirigido a WILSON DARIO ZAPATA HERRERA– RESPUESTA A SOLICITUD – 31 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006138-2024 dirigido a JOSE LUIS BARRETO LOPEZ – RESPUESTA A SOLICITUD – 19 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006140-2024 dirigido a OLGA LUCIA BONFANTE POSADA – RESPUESTA A SOLICITUD – 19 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006222-2024 dirigido a JOHANA ARRIETA CANTILLO – RESPUESTA A SOLICITUD – 22 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006319-2024 dirigido a DIANA CARDENAS RAMOS – RESPUESTA A SOLICITUD – 24 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006312-2024 dirigido a DORIS AGULAR TORRES– RESPUESTA A SOLICITUD – 24 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005831-2024 dirigido a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE POLICIA NACIONAL – RESPUESTA A SOLICITUD – 24 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006383-2024 dirigido a MARGARITA ROSA CASTAÑO SANCHEZ – RESPUESTA A SOLICITUD – 25 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006336-2024 dirigido a LEONARDO HERRERA FORERO – RESPUESTA A SOLICITUD – 24 de julio. - Oficio AMC-PQR-0005831-2024 dirigido a LUIS FERNANDO RIOBO CORTES – RESPUESTA A SOLICITUD – 12 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006456-2024 dirigido a SECRETARIA MOVILIDAD BELLO ANTIOQUIA – RESPUESTA A SOLICITUD – 29 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006101-2024 dirigido a JORGE ANDRES ROMERO POLO – RESPUESTA A SOLICITUD – 18 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006388-2024 dirigido a JESUS ADRIAN RODRIGUEZ – RESPUESTA A SOLICITUD – 25 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006447-2024 dirigido a DAMASO FRANCISCO SANCHEZ GUETTE – RESPUESTA A SOLICITUD – 29 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006472-2024 dirigido a CONSORCIO SERVIT – RESPUESTA A SOLICITUD – 29 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006539-2024 dirigido a LUZ ASTRID GARCIA AGUDELO – RESPUESTA A SOLICITUD – 30 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006596-2024 dirigido a PEDRO EMILIO AGRESOT MARIMON – RESPUESTA A SOLICITUD – 31 de julio. - Oficio AMC-PQR-0006629-2024 dirigido a ELIAS DE JESUS VARGAS VILLAFAÑE – RESPUESTA A SOLICITUD – 01 de AGOSTO.

3	PROYECTAR Y REVISAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LAS INSPECCIONES DE TRÁNSITO, Y DEMAS ASUNTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS.	Se proyectaron los siguientes actos administrativos para firma de los inspectores del Organismo de Tránsito: Se proyectaron las siguientes resoluciones para firma del director: - Resolución de Caducidad No.070 de 11 de julio JORGE ALBERTO VILLALBA WILCHES. - Resolución de caducidad No. 183 de 16 de julio de 2024 EDILMA PEREZ PEREZ. - Resolución de caducidad No. 075 de 18 de julio de 2024 MARIELA DEL TORO VILLARREAL. - Resolución de caducidad No. 076 de 18 de julio de 2024 IRENE SOFIA PADILLA. - Resolución de caducidad No. 01-2024-145 de julio de 2024 JOHANA ARRIETA CANTILLO. - Resolución caducidad No. 04-2024-158-07-22-2024 DORIS AGULAR TORRES. - Resolución de caducidad No. 153 de 26 de julio de 2024 LUIS ALBERTO PADILLA ALVAREZ. - Resolución caducidad No. 154 DE 26 DE JULIO ALEXANDER BOLAÑO PARDO. 1- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – WMN20C DE 12 DE JULIO – INSPECCION PRIMERA. 2- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – WLR21C DE 12 DE JULIO – INSPECCION PRIMERA. 3- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – ABT346 DE 18 DE JULIO – INSPECCION QUINTO. 4- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – API112 DE 18 DE JULIO – INSPECCION QUINTO. 5- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – BPL041 DE 18 DE JULIO – INSPECCION QUINTA.
4	MANTENER LA BANDEJA DEL SISTEMA DE GESTION SIGOB AL DIA, CUMPLIENDO CON LOS TERMINOS OPORTUNOS DE RESPUESTA, LO CUAL SERA VERIFICADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO.	Se encuentra al día hasta la fecha, para su verificación se adjunta pantallazo de la información de gestión en mi bandeja.
5	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA LOS ASUNTOS JURÍDICOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN..	- Reporte de bitácora oficio AMC-PQR-0006588-2024 cambio de cédula de ciudadanía ISAIAS ANTONIO VARGAS VILLAFAÑE..

Firmas:

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico

SANDRA MARGARITA MIRANDA PEREZ
Contratista.

CONTROL DE CAMBIOS

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	VERSIÓN
21/09/2017	Elaboración de documentos	1.0
04/03/2024	Se actualiza código conforme al mapa mental. En el punto 1. Información del contrato se eliminan los ítems de "Valor del contrato", "No. Disponibilidad Presupuestal y fecha de expedición" y "No. Registro Presupuestal y fecha de expedición". En el punto 2. Ejecución del contrato se incluyó la columna de "ITEM", y se colocaron unos instructivos de como diligenciar este punto. Se elimina el punto 3. "DOCUMENTOS Y/O REGISTROS ANEXOS". Se elimina el punto 4. "PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA". En el espacio de firmas se cambiaron los nombres de "Firma del Supervisor" por "NOMBRE DEL SUPERVISOR" y el de "Firma del Contratista" por "NOMBRE DEL CONTRATISTA". Se crea un punto de denominado "ANEXOS"	2.0

VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: EVERLIDES NOVOA SALCEDO **Cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 41** **Fecha: 04/03/2024**	**Nombre: JOSÉ CARLOS PUELLO RUBIO** **Cargo: Director Administrativo del Archivo General** **Fecha: 04/03/2024**	**Nombre: JOSÉ CARLOS PUELLO RUBIO** **Cargo: Director Administrativo del Archivo General** **Fecha: 04/03/2024**

RESOLUCIÓN No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El suscrito director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-funcionario ejecutor – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la ley 1066 de 2008, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"* procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada contra los mandamientos de pagos (111427) de fecha (12/03/2009), (178500) de fecha (13/10/2010) .

1. ANTECEDENTES

Mediante (111427) de fecha (12/03/2009), (178500) de fecha (13/10/2010) el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, libró mandamientos de pago en contra del señor **PEDRO EMILIO AGRESOT MARIMON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **92.225.891**, por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
111427	12/03/2009	130010000000875621	26/03/2008
178500	13/10/2010	1300100000002049302	25/05/2009
178500	13/10/2010	1300100000002428958	28/02/2010

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Que a través del oficio Registrado con el código **EXT-AMC-24-0080857**, el señor/a **PEDRO EMILIO AGRESOT MARIMON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **92.225.891**, solicita la prescripción de la acción de cobro de 5120, 21/03/2017 mandamientos de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte Distrital, en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores en la mencionada norma.

Que la Ley 1066 de 2006 " Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otrasdisposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas de qué manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Por su parte el articulo 17 ibídem, que a su tenor literal señala (...) *Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectivaentidad* (...).

Es decir para los supuestos facticos en vigencia de la referida ley, para la interrupción solo bastaba emitir el respectivo mandamiento de pago, sin importar que el mismo fuese notificado, por lo cual en nuestro concepto la interrupción se da por el termino inicial, esto es, 3 años y no 5 años que rigen en el estatuto dada la especialidad de la norma de tránsito lo cual de igual forma viene siendo sostenido en la Sentencia de **Tutela 3248 de 2016** la cual estableció que en virtud del principio de especialidad de las normas del Código Nacional de Tránsito, el término que volvía a iniciar era de 3 años y no de 5, aspecto que viene a ser recogido, por el **Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Transito** de fecha **17 de julio de 2019** emanado del Ministerio de Transporte.

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia a partir del 10 de enero de 2012, rige la modificación prevista por el art.206 del Decreto 019 de 2012 la cual previó lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y **se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)*

Para el caso sub examine tenemos que de acuerdo con el cómputo de los términos procesales para decretar la prescripción son los siguientes:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
111427	12/03/2009	130010000000875621	26/03/2008
178500	13/10/2010	1300100000002049302	25/05/2009
178500	13/10/2010	1300100000002428958	28/02/2010

Por otra parte, revisados los expedientes pudo determinarse que, para los casos antes citados, no se evidencia el otorgamiento de una facilidad de pago en la cual el señor **PEDRO EMILIO AGRESOT MARIMON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **92.225.891**, hubiese renunciado a la prescripción que implicaría convertir el cobro en una obligación natural de acuerdo con lo previsto en el art. 1527 del Código Civil que establece lo siguiente:

> *(…) Art.1527 Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*
>
> *Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas.*
>
> *Tales son:*
>
> *2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción. (….)*

Así las cosas, se observa que para los mandamientos de pago descritos precedentemente como quiera que no fue posible obtener el pago de este ya sea porque no fue notificado o de ser notificado no fue posible la obtención del pago del mismo.

Que dada la existencia de los prepuestos, facticos, legales y constitucionales, para otorgar el derecho que le asiste, este organismo de tránsito procede a decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de dichas órdenes de pago y por ende las Obligación (es) contenida (s) en los mencionados mandamientos de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacionalde Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Así mismo se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales a disposición de los diferentes procesos de cobro coactivo adelantados, pudiéndose constatar su ausencia en el presente caso, razón por la cual no se hará devolución alguna.

Resolución nro.

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO»

El Suscrito Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, y conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

SENEN ANTONIO HENRIQUEZ OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.047.427.280, presentó petición solicitando la prescripción de la siguiente orden de comparendo:

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1300100000005803862	22/10/2013	2872	H02
13001000000058227970	02/11/2013	31077	C35
1300100000007640848	21/04/2014	13820	C14

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos ejecutoriados que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de una entidad pública prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. El tenor literal de esta disposición es:

«ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
(...)».

En los términos de la norma antes señalada, el acto administrativo debe ser exigible para poder ejecutarlo, pero dicha exigibilidad no se predica en el presente caso, toda vez que se ha presentado el fenómeno de la prescripción como se explicará en los párrafos siguientes.

La prescripción de la acción de cobro se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

«ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción».*

El Ministerio de Transporte dentro de la actuación con radicado MT N° 20171340037321 del 8 de febrero de 2017, donde emite concepto respecto a la figura de la prescripción de las infracciones de tránsito, ante la solicitud de información presentada por el ciudadano Juan Carlos Celemin González respecto al tiempo de prescripción de las infracciones de tránsito y la caducidad de los mismos, se pronunció así:

«(...) lo establecido por el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012 (Legal Legis, 2012), se constituye como norma especial, máxime cuando el H. Consejo de Estado

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1093503	03/17/2010	530	57
1063932	11/05/2009	41459	57

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.
Director DATT.

Revisó: Hebert Jose Rico Royero-Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda – Asesor Jurídico

Resolución nro.

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO»

El Suscrito Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, y conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

SENEN ANTONIO HENRIQUEZ OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.047.427.280, presentó petición solicitando la prescripción de la siguiente orden de comparendo:

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1300100000005803862	22/10/2013	2872	H02
13001000000058227970	02/11/2013	31077	C35
1300100000007640848	21/04/2014	13820	C14

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos ejecutoriados que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de una entidad pública prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. El tenor literal de esta disposición es:

> *«ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
> *(...)».*

En los términos de la norma antes señalada, el acto administrativo debe ser exigible para poder ejecutarlo, pero dicha exigibilidad no se predica en el presente caso, toda vez que se ha presentado el fenómeno de la prescripción como se explicará en los párrafos siguientes.

La prescripción de la acción de cobro se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *«ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción».*

El Ministerio de Transporte dentro de la actuación con radicado MT N° 20171340037321 del 8 de febrero de 2017, donde emite concepto respecto a la figura de la prescripción de las infracciones de tránsito, ante la solicitud de información presentada por el ciudadano Juan Carlos Celemin González respecto al tiempo de prescripción de las infracciones de tránsito y la caducidad de los mismos, se pronunció así:

> *«(...) lo establecido por el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012 (Legal Legis, 2012), se constituye como norma especial, máxime cuando el H. Consejo de Estado*

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1093503	03/17/2010	530	57
1063932	11/05/2009	41459	57

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.
Director DATT.

Revisó: Hebert Jose Rico Royero-Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda – Asesor Jurídico

RESOLUCIÓN No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El suscrito director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-funcionario ejecutor – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la ley 1066 de 2008, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"* procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada contra los mandamientos de pagos (13853) de fecha (29/09/2017), (13854) de fecha (29/09/2017), (13852) de fecha (29/09/2017), (37568) de fecha (14/12/2018), (1014) de fecha (29/04/2019), (37569) de fecha (29/12/2018), (8575) de fecha (06/05/2019) .

1. ANTECEDENTES

Mediante (13853) de fecha (29/09/2017), (13854) de fecha (29/09/2017), (13852) de fecha (29/09/2017), (37568) de fecha (14/12/2018), (1014) de fecha (29/04/2019), (37569) de fecha (29/12/2018), (8575) de fecha (06/05/2019) el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, libró mandamientos de pago en contra del señor **JOSE MARIA MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **73.077.622**, por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
13853	29/09/2017	13001000000014040483	22/02/2017
13854	29/09/2017	13001000000014040542	28/02/2017
13852	29/09/2017	13001000000014066862	06/01/2017
37568	14/12/2018	13001000000015825002	14/09/2017
1014	29/04/2019	13001000000018100591	08/04/2018
37569	29/12/2018	13001000000018100773	30/10/2017
8575	06/05/2019	13001000000018116911	04/06/2018

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Que a través del oficio Registrado con el código **EXT-AMC-24-0035413**, el señor/a **JOSE MARIA MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73.077.622**, solicita la prescripción de la acción de cobro de (13853) de fecha (29/09/2017), (13854) de fecha (29/09/2017), (13852) de fecha (29/09/2017), (37568) de fecha (14/12/2018), (1014) de fecha (29/04/2019), (37569) de fecha (29/12/2018), (8575) de fecha (06/05/2019) mandamientos de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte Distrital, en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores en la mencionada norma.

Que la Ley 1066 de 2006 " Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan

acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renunciaa la prescripción.

No obstante, lo anterior, no es menos cierto que el procedimiento administrativo de cobro coactivo debe ser en principio dominado por la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la infracción, por lo cual suestudio viene a ser diferencial. Así las cosas, tenemos las siguientes situaciones jurídicas:

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia antes del **10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del **art.159** del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y* ***prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*** *(...)"*

Es decir para los supuestos facticos en vigencia de la referida ley, para la interrupción solo bastaba emitir el respectivo mandamiento de pago, sin importar que el mismo fuese notificado, por lo cual en nuestro concepto la interrupción se da por el termino inicial, esto es, 3 años y no 5 años que rigen en el estatuto dada la especialidad de la norma de tránsito lo cual de igual forma viene siendo sostenido en la Sentencia de **Tutela 3248 de 2016** la cual estableció que en virtud del principio de especialidad de las normas del Código Nacional de Tránsito, el término que volvía a iniciar era de 3 años y no de 5, aspecto que viene a ser recogido, por el **Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Transito** de fecha **17 de julio de 2019** emanado del Ministerio de Transporte.

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia a partir del 10 de enero de 2012, rige la modificación prevista por el art.206 del Decreto 019 de 2012 la cual previó lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y* ***se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)*

Para el caso sub examine tenemos que de acuerdo con el cómputo de los términos procesales para decretar la prescripción son los siguientes:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
13853	29/09/2017	13001000000014040483	22/02/2017
13854	29/09/2017	13001000000014040542	28/02/2017
13852	29/09/2017	13001000000014066862	06/01/2017
37568	14/12/2018	13001000000015825002	14/09/2017
1014	29/04/2019	13001000000018100591	08/04/2018
37569	29/12/2018	13001000000018100773	30/10/2017
8575	06/05/2019	13001000000018116911	04/06/2018

Por otra parte, revisados los expedientes pudo determinarse que, para los casos antes citados, no se evidencia el otorgamiento de una facilidad de pago en la cual el señor **JOSE MARIA MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73.077.622**, hubiese renunciado a la prescripción que implicaría convertir el cobro en una obligación natural de acuerdo con lo previsto en el art. 1527 del Código Civil que establece lo siguiente:

> *(...) Art.1527 Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO DEL MANDAMIENTO DE PAGO NRO (13853) de fecha (29/09/2017), (13854) de fecha (29/09/2017), (13852) de fecha (29/09/2017), (37568) de fecha (14/12/2018), (1014) de fecha (29/04/2019), (37569) de fecha (29/12/2018), (8575) de fecha (06/05/2019) Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES".

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 de 10 de octubre de 2023, *"Por el cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones".*

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 140 de la Ley 769 del 2002, concordante con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, tiene competencia para adelantar procesos de cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto 0228 de 2009 se delegan en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, según lo establecido en los artículos 140 y 159 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 769 de 2002.

Que, en cumplimiento de las normas precitadas, este Departamento adelantó proceso de cobro coactivo contra **JOSE MARIA MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **73.077.622**, tendiente a obtener el pago de las sanción por multa impuesta por la Inspección de Tránsito Distrital de Cartagena por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, además, de los gastos que demande el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del proceso.

Que dicha multa se tuvo por la orden de comparendo 13001000000014040483 del 22 de febrero de 2017, 13001000000014040542 del 28 de febrero de 2017, 13001000000014066862 de 6 de enero de 2017, 13001000000015825002 de 14 septiembre de 2017, 13001000000018100591 de 8 de abril de 2018, 13001000000018100773 de 30 de octubre de 2017 y 13001000000018116911 de 4 de junio de 2018.

Que al ser el mandamiento de pago una consecuencia del proceso de cobro coactivo, iniciado por las Resoluciones sancionatorias dictadas en las audiencias de diligencia pública, 8063 de 23 de febrero de 2017, 8797 de 1 de marzo de 2017, 1131 de 10 de enero de 2017, 44633 de 15 de septiembre de 2017, 10370 de 9 de abril de 2018, 52743 de 31 de3 octubre de 2017 y 18617 de 5 de junio de 2018, revocada mediante el acto

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO DEL MANDAMIENTO DE PAGO NRO 47071 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES".

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 de 10 de octubre de 2023, *"Por el cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones".*

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 140 de la Ley 769 del 2002, concordante con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, tiene competencia para adelantar procesos de cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto 0228 de 2009 se delegan en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, según lo establecido en los artículos 140 y 159 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 769 de 2002.

Que, en cumplimiento de las normas precitadas, este Departamento adelantó proceso de cobro coactivo contra **CARLOS TORRES VARELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.047.510.772**, tendiente a obtener el pago de las sanción por multa impuesta por la Inspección de Tránsito Distrital de Cartagena por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, además, de los gastos que demande el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del proceso.

Que dicha multa se tuvo por la orden de comparendo 13001000000258816438 del 23 de junio de 2021.

Que al ser el mandamiento de pago una consecuencia del proceso de cobro coactivo, iniciado por la Resolución sancionatoria dictada en audiencia de diligencia pública, 25467 de 24 de junio de 2021, revocada mediante el acto administrativo precitado, no existiría fundamento legal para continuar con la ejecución de estos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESOS DE COBRO COACTIVO con ocasión a la Resolución nro. **47071 de 30 de noviembre de 2021** contra **CARLOS TORRES**

Resolución nro.

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO»

El Suscrito Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, y conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **ROSA AMIRA DEJANON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.347.669**, presentó petición solicitando la prescripción de la siguiente orden de comparendo:

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1123978	09-08-2010	20419	12

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos ejecutoriados que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de una entidad pública prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. El tenor literal de esta disposición es:

> *«ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
> *(...)».*

En los términos de la norma antes señalada, el acto administrativo debe ser exigible para poder ejecutarlo, pero dicha exigibilidad no se predica en el presente caso, toda vez que se ha presentado el fenómeno de la prescripción como se explicará en los párrafos siguientes.

La prescripción de la acción de cobro se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *«ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.* ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción».*

El Ministerio de Transporte dentro de la actuación con radicado MT N° 20171340037321 del 8 de febrero de 2017, donde emite concepto respecto a la figura de la prescripción de las infracciones de tránsito, ante la solicitud de información presentada por el ciudadano Juan Carlos Celemin Gonzalez

CUARTO: Líbrese Los Oficios correspondientes y genérese las anotaciones a que haya lugar en el sistema de la entidad.

QUINTO: Adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo la descarga de la información del comparendo:

ORDENES DE COMPARENDO SIN MANDAMIENTO DE PAGO			
NUMERO DE COMPARENDO	**FECHA**	**RESOLUCION**	**TIPO DE INFRACCION**
1123978	09-08-2010	20419	12

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.
Director DATT.

Revisó: Hebert Jose Rico Royero Subdirector Jurídico DATT.
Proyectó: Sandra Miranda – Asesor Jurídico Externo SDJ DATT.

RESOLUCIÓN No.154 de 26 de julio de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1843 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES»

LA INSPECTORA (1) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, y en cumplimiento de sus funciones, resuelve previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano **ALEXANDER BOLAÑO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73167459,** presentó petición con código **EXT-AMC-24-0024533 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**, revisado el contenido de la misma se advierte que la solicitud se ajusta a una pretensión de caducidad de la acción contravencional frente a las Órdenes de Comparendo No**. 13001000000006847461 de 2014-02-13,** de manera que, a la petición se la dará el alcance de **SOLICITUD DE CADUCIDAD.**

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICION	RESOLUCION
13001000000006847461	2014-02-13	SIN SANCION

Que este despacho, nunca conoció de la imposición de las ordenes de comparendo, de la presunta comisión de la infracción, por lo que no pudo dar inicio a los tramites pertinente en ejercicio de la acción de la contravencional.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 161 de Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, señala que:

«La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad».

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta tipificada como una infracción a las normas de tránsito por la Ley 769 del 2002, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión de fondo, que imponga sanción o absolución del presunto contraventor, y en ese sentido, Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaratoria de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho al ejercicio de la acción contravencional por el transcurso del tiempo, de manera que, si transcurren los plazos fijados por la ley, de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Abordando el estudio de la información relacionada con **ALEXANDER BOLAÑO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.73167459,** se pudo advertir y constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación

al comparendo relacionado a continuación y sobre el cual se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para que se configure el fenómeno de la caducidad:

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que, ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo en el tiempo estipulado por la ley, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector De Transito Y Transporte, del Departamento Administrativo De Transito Y Transporte - DATT Cartagena, en cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar la caducidad de la acción por contravención** de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **ALEXANDER BOLAÑO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73167459,** con relación a los comparendos relacionado a continuación, de acuerdo con las consideraciones del presente Acto Administrativo:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICION	RESOLUCION
13001000000006847461	2014-02-13	SIN SANCION

SEGUNDO: **Dejar sin efectos** los reportes que se hayan llegado a generar producto de los comparendos No; cargados al estado de cuenta de **ALEXANDER BOLAÑO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.73167459,** por la presunta comisión de la infracción que se le endilga.

TERCERO: **Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT**, la multa u obligaciones a cargo de **ALEXANDER BOLAÑO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.73167459, con** ocasión de las Órdenes de Comparendo No**. 13001000000006847461 de 2014-02-13,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARIÑO VEGA
LA INSPECTORA (1) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 26 de julio de 2024

Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

RESOLUCIÓN 05-085 de 30 de julio de 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, identificado(a) cédula de ciudadanía nro. 70418748»

El Inspector (4) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT-, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002,

I. ANTECEDENTES

Que a este despacho concurrió WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, identificado(a) cédula de ciudadanía nro. 70418748, y mediante petición identificada con código de registro EXT-AMC-24-0095676, manifestó:

> «(…) *Con el numero de comparendo 13001000000311648418 se realizo este en su ciudad pero le pusieron mi numero de cedula al parte y no corresponde con la realidad ya que no he estado en Cartagena y no manejo volqueta. (…)»* (Sic)

Que, verificado el estado de cuenta de WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, identificado(a) cédula de ciudadanía nro. 70418748**,** se encuentra relacionado lo siguiente:

Orden de comparendo	Fecha	Código de infracción	Resolución sancionatoria
13001000000311648418	22/10/2021	**C02**	40002

Tabla 1

Que, conforme a la resolución sancionatoria relacionada en la columna 4 de la *Tabla 1*, WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa en el presente asunto, debe tenerse en cuenta: (i) Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto; (ii) Oportunidad de la revocatoria directa; (iii) Consentimiento del titular del derecho; y (iv) Aplicación de la normatividad al caso concreto.

2. 1. Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto

La revocatoria directa es un instrumento mediante el cual la administración puede enmendar, en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, el cual estabece:

> «***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».*

Realizado el análisis del presente caso, se configuran las causales primera y tercera del artículo señalado con anterioridad, toda vez que, al realizar la consulta de la base de datos de esta Entidad, se pudo constatar que, WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, fue juzgado por un hecho que no cometió, dado que el nombre que aparece relacionado en la casilla 10 del comparendo 31168418 es ASDRUBAL DE JARAMILLO SANCHEZ, lo que se constituye en una violación al derecho fundamental del debido proceso y atenta contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

2. 2. Oportunidad de la revocatoria directa

desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.».

Así mismo el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente respecto la imposición de sanciones a terceros:

"Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

PARÁGRAFO 1o. ***Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción***". (Negrilla fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la órden de comparendo 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021 y el procedimiento adelantado al momento de ingresar los informes a la base de datos del DATT, pudiéndose concluir que existió un error, esto es, se digitó un numero de la cedula equivocadamente, lo que provocó que se cargaran una multa a un tercero.

La normatividad referenciada resulta aplicable al presente caso, en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia es procedente revocar las Resoluciones dictadas en audiencia pública nro. 10951 de 28 de mayo 2018 y 7602 de 19 de abril 2021, mediante la cual se le impuso una sanción de multa a la persona identificada con la cédula 70418748, por el agravio injustificado que se está causando.

En los términos de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resoluciones 40002, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante las cuales se declaró contraventor de la norma de tránsito y se impuso unas sanciones de multa a WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, identificado(a) cédula de ciudadanía nro. 70418748, con ocasión a la órden de comparendo 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional del DATT la presente decisión, en relación con la órden de comparendo 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo la descarga de la información de las órdenes de comparendo 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021 del sistema de información SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY FABIO FONTALVO RIVERA.
INSPECTOR (5) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA

Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Jurídico Externo.

Resolución No.153 de 26 de julio de 2024

«Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002»

LA INSPECTORA (1) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO PADILLA ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9091688, el 5 de enero de 2024 presentó petición EXT-AMC-24-0000388, solicitando la caducidad de los comparendos No. 13001000000005804035 de fecha 2014-03-11, 13001000000007658771 de fecha 2014-05-05. Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia del comparendo objeto de petición, encontrando lo siguiente

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 161 de Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, señala que:

> *«La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con LUIS ALBERTO PADILLA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9091688, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos No. 13001000000005804035 de fecha 2014-03-11, 13001000000007658771 de fecha 2014-05-05 .

A continuación, se puede observar esta información:

pse	13001000000005804035 COMPARENDOS 2014-03-11 Ver detalle	$308.000 Ver detalle	$0	$308.000
pse	13001000000007658771 COMPARENDOS 2014-05-05 Ver detalle	$308.000 Ver detalle	$0	$308.000

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza

Resolución nro. 04-2024-158-07-22-2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

El INSPECTOR 4 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DORIS AGUILAR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. **30.761.427**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0092728, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000007654750	2014-04-07	SIN SANCION
13001000000006836768	2014-01-22	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **DORIS AGUILAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **30.761.427**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **DORIS AGUILAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **30.761.427**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000007654750	2014-04-07	SIN SANCION
13001000000006836768	2014-01-22	SIN SANCION

Resolución nro. 01-2024-145 de 22 de julio de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

LA INSPECTORA 1 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JOHANA ARRIETA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.128.057.921**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0090329 de 17/07/2024, en la que solicitó la caducidad del comparendo referenciado en su petición, no obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que la solicitud se ajusta a una pretensión de caducidad de la acción contravencional frente a la órden de comparendo No 13001000000007655351 de 07/04/2014 y 13001000000007652276 de 25/03/2014 , por lo que, a la petición se le dará alcance de solicitud de caducidad.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000007655351	07/04/2014	SIN SANCION
13001000000007652276	25/03/2014	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia ».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transourso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **JOHANA ARRIETA CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.128.057.921**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **JOHANA ARRIETA CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.128.057.921**, con relación a las

Resolución No. 076 de 18 de julio 2024

«Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002»

EL INSPECTOR () DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

IRENE SOFIA PADILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 45.517.568, el 20 de junio de 2024 presentó petición EXT-AMC-24-0085284, solicitando la caducidad de los comparendos No. 13001000000005824630 de fecha 2013-11-13, 13001000000005821253 de fecha 2013-10-12 y13001000000007655147 de fecha 2014-04-07. Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia del comparendo objeto de petición, encontrando lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 161 de Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, señala que:

> *«La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con IRENE SOFIA PADILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 45.517.568, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos No. 13001000000005824630 de fecha 2013-11-13, 13001000000005821253 de fecha 2013-10-12 y13001000000007655147 de fecha 2014-04-07 .

A continuación, se puede observar esta información:

Resolución No. 075 de 18 de julio de 2024

«Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002»

EL INSPECTOR () DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MARIELA DEL TORO VILLARREAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33101973, el 20 de junio de 2024 presentó petición EXT-AMC-24-0078118, solicitando la caducidad de los comparendos No. 13001000000006845251 de fecha 2014-02-09. Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia del comparendo objeto de petición, encontrando lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 161 de Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, señala que:

> *«La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con MARIELA DEL TORO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33101973, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos No. 13001000000006845251 de fecha 2014-02-09 .

A continuación, se puede observar esta información:

Resolución nro. 183 de 16 de julio de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

El INSPECTOR 4 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EDILMA PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. **45.476.586** presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0087266, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000006847719	13/02/2014	SIN SANCION
13001000000006840343	29/01/2014	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **EDILMA PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **45.476.586**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **EDILMA PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **45.476.586**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000006847719	13/02/2014	SIN SANCION
13001000000006840343	29/01/2014	SIN SANCION

Resolución 070 de 11 de julio de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

EL INSPECTOR 4 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO VILLALBA VILCHES identificada con cédula de ciudadanía nro. **73.133.696**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0082913 de 02/07/2024, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005814123	27/06/2013	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **JORGE ALBERTO VILLALBA VILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73.133.696**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **JORGE ALBERTO VILLALBA VILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73.133.696**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005814123	27/06/2013	SIN SANCION

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=kRKD3hhlZ%2FHWmrxGL5KpDQVm5BG%2BBMm88%2FCReF2Aq2E%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005831-2024

Señor
LUIS FERNANDO RIOBO CORTES
CC. 73.133.975
rioboluisfer@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24- 0058402**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted no tiene multas pendientes con esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Esta información

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=tFTdZ458DiFxHpj3CzykDERM4AQVbur0uBUE3Ou5lOo%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005827-2024

Doctora
MARTA CECILIA HERNANDEZ CASTILLA
milky140@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0082190.**

En atención a la petición del asunto y radicada el 28 de junio de 2024, en la cual solicita sea actualizada la plataforma del SIMIT con relación a la placa NCM175. Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:

En contra de **ANA CARMELA PEREZ BARRETO** identificada con CC No. 23.063.181 no se encuentran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, hecho que puede corroborarse en el siguiente enlace:

- http://circulemos.transitocartagena.gov.co:8090/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con los artículos 2, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación que se impone a una persona natural en virtud de la infracción a las normas de tránsito y que por sustracción de materia, no genera ninguna afectación jurídica o comercial al vehículo en el que se cometen los hechos objeto de reproche, así las cosas; corresponde a la ciudadanía hacer uso inteligente de las plataformas puestas a su disposición y realizar las consultas relacionando su tipo y número de identificación, para que se arroje su estado de cuenta correctamente.

De lo anterior se tiene que, a la consulta realizada sobre la orden de comparendo nro. 13001000000018106299, la multa fue impuesta a vehículo con placa NCM175.

Así las cosas, no prospera su solicitud debido a las siguientes razones:

1. La nulidad de los actos administrativos es una competencia exclusiva de la jurisdicción, sin embargo, se estudiará como una revocación directa.
2. No se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
3. El peticionario no es el infractor, por lo que no se encuentra legitimado en la causa para adelantar acciones frente al proceso contravencional referenciado, como tampoco debe pagar la multa.

En virtud de lo anterior, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=4GoywCETtauoqo4I95Y1mhUAK4kT7cp2bpRF72ClqFU%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 08 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005585-2024

Señor
YANCARLOS RAMOS VILLEGAS
CC. 1.143.385.547
y-rv@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0052873**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted no tiene multas pendientes y se con esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Esta información

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=6D42YTjsb4QUjbF7IsK%2F7qrVwC%2BHmY7DZDn7jqgiROY%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 08 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005582-2024

Señora
LEDYS ESTHER MARTINEZ MARQUEZ
CC. 22.807.933
lblanquicett@outlook.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0054209**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profrió resolución mediante la cual ordenó la terminación de un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra, al darse los presupuestos exigidos en la Ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la Resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=PoJVUxS4WjaWplxFTgrcr%2BfDRWgSX%2FEDdS7LAafNxw%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 08 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005562-2024

Señor(a).
CARLOS PUELLO REYES.
Identificación. C.C. No. 73.124.043
serviciosvirtuales716@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD.**
Referencia: *"Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de las infracciónes que aparecen en la base de datos este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000024619325 de 24 de noviembre de 2019.	D07.
2	13001000000028821844 de 16 de septiembre de 2021	C24.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000024619325 de 24 de noviembre de 2019 y 13001000000028821844 de 16 de septiembre de 2021; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=pF6Bf7jPp5KVoySh3pXHWd3GKeIgngzpBGAG%2FXgzOFg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005809-2024

Señor(a).
KEIRA PUELLO PUERTA.
keirapuello@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0082786.**

En atención a su solicitud radicada el 28 de junio de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

> *" (...) Informarnos si el vehículo con placa WMN20C se encuentra actualmente inmovilizado en sus parqueaderos(...)"* . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **WMN20C** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Técnico Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=4AIvUczpbdrpx32Bs7Urps7DHbwgADy3XPajJMC7yHY%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005808-2024

Señor(a).
GLORIA INES ESCOBAR.
Gloriaines2801@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0082481.**

En atención a su solicitud radicada el 28 de junio de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

> *" (...) Informarnos si el vehículo con placa WLR21C se encuentra actualmente inmovilizado en sus parqueaderos(...)"* . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **WLR21C** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Técnico Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=NP%2Bpa%2BzGgx%2FY2vKkNEbWYQ4Dse%2BrK2aF%2FICeWF0Vovs%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 11 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005773-2024

Señora
ROSA AMIRA DEJANON SILVA
CC. 1.143.347.669
llanos.silva.yair@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0082814**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profirió resolución mediante la cual ordenó la terminación de un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra, al darse los presupuestos exigidos en la Ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la Resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wqWkvrjwaZje0fFOzzFSBnMxbsOSKQNywetqX7p1gwo%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 10 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005716-2024

Señor
FULMER GUATAQUIRA LATORRE
CC. 19.295.200
yefersonamayagodoy@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0081597**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted no tiene multas pendientes con esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Esta información

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=rSqK7bnMJkjgViT642QvmuSrwM65%2F94vt6P0AF5cG2A%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 09 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005621-2024

Señor(a).
OSCAR FERNANDO JARAMILLO GERENA.
Identificación: C.C. No. 79.168.884
oscarjaramillog@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0067623.**
Referencia: **Orden de comparendo cargada a vehículo de placas CNE49.**

En atención a la solicitud presentada por usted el 13 de julio de 2023 bajo el Código de registro EXT-AMC-23-0067623, a través de la que requiere información acerca de una orden de comparendo cargada al vehículo de placas **CNE49**, la cual, según alega, es de su propiedad, amablemente me permito comunicarle que este Organismo de Tránsito y Transporte procedió a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados al peticionario y se advirtió que, a la fecha, este no reporta sanciones ni multas vigentes en su contra, sin embargo, con relación a la placa objeto de estudio se encontró que se cometió una infracción a bordo del rodante, así:

INFORMACION DE MULTAS		
Nro.	**COMPARENDO**	**FECHA**
1	13001000000041586778	02/02/2024

Tabla 1

Así las cosas, sea lo primero aclarar que, de conformidad con los artículos 2, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación que se impone a una persona natural en virtud de la infracción a las normas de tránsito que, por sustracción de materia, **no genera ninguna afectación jurídica o comercial al vehículo en el que se cometen los hechos presuntamente constitutivos de tal infracción**; por lo tanto, corresponde a la ciudadanía hacer uso inteligente de las plataformas puestas a su disposición y realizar las consultas relacionando su tipo y número de identificación, para que se arroje su estado de cuenta individual correctamente.

En el caso concreto, de acuerdo con la información contenida en los numerales 3, 7, 10, 12 y 13 del comparendo nro. 13001000000041586778, el infractor se encontraba conduciendo el rodante identificado con la placa **CNE49**, pues se logró identificar plenamente la licencia de tránsito, el propietario y el tipo de vehículo:

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=nUPKhi2uUcy54ZTQwwa5aTz2CCBpdt69m9k11eufRp8%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 16 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005930-2024

Señor(a).
DANIEL FRANCISCO MERCHAN MARIN.
Identificación. C.C. No. 1.007.256.025.
daniel.marin2412@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0088600.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:
Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	1300100000041603146 de 22 de enero de 2024.	C1.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de la Orden de Comparendo nro. 1300100000041603146 de 22 de enero de 2024; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.
De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.
Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, la Orden de Comparendo nro. 1300100000041603146 de 22 de enero de 2024, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes
Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados».*

De todo lo anterior se colige que, al no comparecer **DANIEL FRANCISCO MERCHAN MARIN** dentro del término establecido en el artículo 136 del CNTT, se produjo acto administrativo el cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito.
En vista de que el solicitante no aporta prueba suficiente (Art. 167 del C.G.P.) para concluir que no era quién conducía el vehículo en la fecha y hora señaladas se deniega su pretensión sobre la Orden de Comparendo nro. 1300100000041603146 de 22 de enero de 2024.
De esta manera hemos resuelto de fondo y congruentemente su solicitud.
Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo - SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=JNvMMsovDN%2FkEwNOOIDff1HjJgzPVcBduJfh5ar8Hho%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 16 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005934-2024

Señor
SENEN ANTONIO HENRIQUEZ OROZCO
CC. 1.047.427.280
sene-henriquez@outlook.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0052291**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profrió resolución mediante la cual ordenó la terminación de un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra, al darse los presu´puestos exigidos en la Ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la Resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wo02nVlvVqTd%2Bk7D20D6iRKJ54ZdkjhZgY7F2xVwtjg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 16 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0005926-2024

Señora
EDILMA PEREZ PEREZ
CC. 45.476.586
perez291968@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0087266**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad de los comparendos No. 13001000000006847719 de fecha 13/02/2014 y 13001000000006840343 de fecha 29/01/2014 , nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 183 de 16 de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por EDILMA PEREZ PEREZ, identificado con CC. No.* 45.476.586 *con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000006847719 de fecha 13/02/2014 y 13001000000006840343 de fecha 29/01/2014.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=HaaDRLS22t2dLhsfNr4IQfFcZFLvqeiSBCtsqAukaBo%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 17 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006002-2024

Señor(a).
PATRIZIO BUCCHI.
Identificación. . No. 344136.
ferruccioromano@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0037802.**
Referencia: " *Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT*" (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000028822453 de 10 de mayo de 2021.	D07.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000028822453 de 10 de mayo de 2021, de igual manera se evidencia que, el señor **PATRIZIO BUCCHI** tiene un acuerdo de pago vigente con esta Entidad del comparendo 13001000000028822453 de 10 de mayo de 2021, aceptando de esta forma la obligación de la infracción, tal cual se evidencia en el siguiente link:

http://circulemos.transitocartagena.gov.co:8090/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza la solicitud de revocatoria.

De esta manera hemos resuelto de fondo y congruentemente su solicitud.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo - SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=u%2FSHIWXRbJC1vC4wo8mKz7JNuFFx6smxQYXRCasTJ%2Fs%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 17 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006018-2024

Señor(a).
RAFAEL BALDIRIS HERRERA.
Identificación. C.C. No. 1.047.409.620.
rafaelbaldiris@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0052957.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000036227638 de 05 de mayo de 2023.	C24.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000036227638 de 05 de mayo de 2023; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000036227638 de 05 de mayo de 2023, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados».*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=J8p%2BO7v7f%2FNmT2CBe4s3QgRmrz1RJLsSWfDuQW%2FRS0s%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 18 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006079-2024

Señor(a).
LEONEL VILLADIEGO ORTEGA.
Identificación. C.C. No. 1.043.965.066.
leonelvol.80@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0071444.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000041607087 de 11 de marzo de 2022.	C24.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000041607087 de 11 de marzo de 2022; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000041607087 de 11 de marzo de 2022, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados».*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=3jox62jHQQ%2FsVLq1xo5ing7T3qlUH3dLAOVHix0NDQk%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 18 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006093-2024

Señora
IRENE SOFIA PADILLA
CC. 45.517.568
emilissofia@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0085284**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000005824630 de fecha 2013-11-13, 13001000000005821253 de fecha 2013-10-12 y13001000000007655147 de fecha 2014-04-07, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 076 de 18 de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por IRENE SOFIA PADILLA, identificado con CC. No. 45.517.568 con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000005824630 de fecha 2013-11-13, 13001000000005821253 de fecha 2013-10-12 y13001000000007655147 de fecha 2014-04-07.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=E5z4k%2BJH7dPOgscyg25FrBT6KIY7wqTbW0KgtbyLraQ%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 18 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006096-2024

Señora
MARIELA DEL TORO VILLARREAL
CC. 33.101.973
ipo1957@outlook.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0078118**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000006845251 de fecha 2014-02-09, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 075 de 18 de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por MARIELA DEL TORO VILLARREAL, identificado con CC. No.* 33.101.973 *con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000006845251 de fecha 2014-02-09.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=XVL%2FcRMioAPOEusYkg77w3BJvf1L9WniqveSsg88kAY%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 19 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006137-2024

Señor(a).
MARIA LUISA BROCHET BAYONA.
marybrochet@yahoo.es
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0088671.**

En atención a su solicitud radicada el 12 de julio de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

" *(...) Solicito certificado de no inmovilizado de la placa BPL041(...)*" . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **BPL041** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.
Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=LRQmvq2porG6eaXt7TrTAhjIelV8c%2FtZER%2BGZgSGcOE%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006607-2024

Señor
WILSON DARIO ZAPATA HERRERA
CC. 70418748
wilsondz74@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0095676**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere el descargue o eliminación del comparendo No. 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para revocar el comparendo en mención.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 085 de 30de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: *Revocar la Resoluciones 40002, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante las cuales se declaró contraventor de la norma de tránsito y se impuso unas sanciones de multa a WILSON DARIO ZAPATA HERRERA, identificado(a) cédula de ciudadanía nro. 70418748, con ocasión a la orden de comparendo 13001000000311648418 de 22 de octubre de 2021, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=tyVOv0hOFnHRWI58SL8gJbe56XDpkdkOqX7C%2BGgLZgE%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 19 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006138-2024

Señor(a).
JOSE LUIS BARRETO LOPEZ.
estivenat@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0089661.**

En atención a su solicitud radicada el 18 de julio de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

" *(...) Solicito el certificado de no inmovilizado para hacer tramite de traspaso(...)*" . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **API112** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.
Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=e%2BdwL5PxHG19J912JqrFbLajE4STPM%2BmXsaWKB5nRCM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 19 de julio de 2024.

Oficio AMC-PQR-0006140-2024

Señor(a).
OLGA LUCIA BONFANTE LOZADA.
olgabonfante2018@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0090874.**

En atención a su solicitud radicada el 18 de julio de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

> " *(...) Sirvase a quien corresponda realizar la expedición de certificado de no inmovilizado(...)*" . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **ABT346** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.
Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=g0F8GTbftSY5wzlka%2B8UjSKzrh5SG9tLU6ycYJkDrQc%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 22 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006222-2024

Señora
JOHANA ARRIETA CANTILLO
CC. 1.128.057.921
alternativo0328@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-23-0148267**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000007655351 de 07/04/2014 y 13001000000007652276 de 25/03/2014, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 145 de 22 de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por JOHANA ARRIETA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.057.921, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=gRhKwIFQRK5mkjAKpnRb1p4tsf8UU7JH3jciNtPNjps%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 24 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006319-2024

Señor(a).
DIANA CARDENAS RAMOS.
Identificación. C.C. No. 1.010.162.749.
tramibol2023@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0085801.**
Referencia: " *Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT*" (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000041602373 de 5 de diciembre de 2023.	C31.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000041602373 de 5 de diciembre de 2023; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000041602373 de 5 de diciembre de 2023., no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BegqnoNTc7z%2Bz1qgJjbdVXHUw%2BxbUZ6C...uH9yw...WS0%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 24 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006312-2024

Señora
DORIS AGUILAR TORRES
CC. 30.761.427
aguilardoris238@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000007654750 de fecha 07/04/2014 y 13001000000006836768 de fecha 22/01/2024, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 158 de 22 de julio de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por DORIS AGULAR TORRES, identificada con CC. No.* 30.761.427 *con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000007654750 de fecha 07/04/2014 y 13001000000006836768 de fecha 22/01/2024.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=HylogcfF%2FR5p7SC6zD7trgh%2F2s1QGBBtrO/SeFa5Is%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 24 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006333-2024

Señores.
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
POLICIA NACIONAL.
ditra.mecar-oac@policia.gov.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REMISION POR COMPETENCIA.**
Referencia: ***Traslado por competencia Derecho de Petición".*** **(Sic)**

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser de su competencia, muy respetuosamente remito a su despacho el siguiente derecho de petición recibido en esta entidad del usuario:

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911
No. 46-41 Avenida de las Américas
Bogotá
Carolina.abello911@aecsa..co

Se adjunta solicitud, son cuarenta y un (41) folios útiles y escritos.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=sxDP2ANQ01tH7vOi5IR4YuA24YHPRx19FpsghB65Wcs%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 25 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006383-2024

Señor(a).
MARGARITA ROSA CASTAÑO SANCHEZ.
Identificación. C.C. No. 45.462.572.
xxooxxoxx@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0093158.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	1300100000003423553 de 5 de agosto de 2022.	D07.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 1300100000003423553 de 5 de agosto de 2022; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 1300100000003423553 de 5 de agosto de 2022, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=9LABsIAI3WqHu6Y6%2FwGJ3SsjSIyAI9vEH9TbHpC4XzI%3D

Firma y Notificar

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 24 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006336-2024

Señor
LEONARDO HERRERA FORERO
Lenexh88@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0057553.**
Referencia: ***DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" (Sic).***

En atención a la petición del asunto y radicada el 11 de julio de 2024, en la cual solicita sea actualizada la plataforma del SIMIT con relación a la placa QFG35G. Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:

En contra de **LEONARDO HERRERA FORERO** identificada con CC No. 1.098.648.501 no se encuentran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, hecho que puede corroborarse en el siguiente enlace:

- http://circulemos.transitocartagena.gov.co:8090/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con los artículos 2, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación que se impone a una persona natural en virtud de la infracción a las normas de tránsito y que por sustracción de materia, no genera ninguna afectación jurídica o comercial al vehículo en el que se cometen los hechos objeto de reproche, así las cosas; corresponde a la ciudadanía hacer uso inteligente de las plataformas puestas a su disposición y realizar las consultas relacionando su tipo y número de identificación, para que se arroje su estado de cuenta correctamente.

De lo anterior se tiene que, a la consulta realizada sobre las ordenes de comparendos nros. 13001000000041612220 y 13001000000041610791, la multa fue impuesta al vehículo con placa QFG35G.

Así las cosas, no prospera su solicitud debido a las siguientes razones:

1. La nulidad de los actos administrativos es una competencia exclusiva de la jurisdicción, sin embargo, se estudiará como una revocación directa.
2. No se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
3. El peticionario no es el infractor, por lo que no se encuentra legitimado en la causa para adelantar acciones frente al proceso contravencional referenciado, como tampoco debe pagar la multa.

En virtud de lo anterior, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=r2bO3QS8JiO9aOc885Ee%2FEGqxTnUQiSEvGqkSvVvi7U%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006456-2024

Señores.
SECRETARIA DE MOVILIDAD BELLO ANTIOQUIA.
contactenos@bello.gov.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REMISION POR COMPETENCIA.**
Referencia: ***Traslado por competencia Derecho de Petición".*** **(Sic)**

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser de su competencia, muy respetuosamente remito a su despacho el siguiente derecho de petición recibido en esta entidad del usuario:

AMERSON BLANCO OLIVO C.C 1047461021 amerson54@hotmail.com

Se aclara que el traslado por competencia se realiza en virtud de la orden de comparendo D05088000000038718304 de fecha 24/04/2024 y D05088000000038718305 de 24/04/2023, cometida en su jurisdicción.

Se adjunta solicitud, son seis (06) folios útiles y escritos.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

Notificar

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BfOkwhotGEh%2B4m5BhICqhhW2EDH6JxPEN04wbkaWa3E%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 18 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006101-2024

Señor(a).
JORGE ANDRES ROMERO POLO.
Identificación. C.C. No. 1.047.431.123.
Jromerop31@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0085535.**
Referencia: " *Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT*" (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000041590786 de 19 de abril de 2024.	C02.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000041590786 de 19 de abril de 2024; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000041590786 de 19 de abril de 2024, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados».*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=MBCXFLW%2F8keK1YJM4%2FqCfu52tUqydZort%2FWCGNtB0Ww%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 25 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006388-2024

Señor(a).
JESUS ADRIAN RODRIGUEZ CARRASQUILLA.
Identificación. C.C. No. 1.057.578.600.
Ceciliojosegil17@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0081756.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000031164007 de 20 de septiembre de 2021.	C14.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000031164007 de 20 de septiembre de 2021; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000031164007 de 20 de septiembre de 2021, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el*

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=qugic%2ByKiN9hJSHOERmW74u%2BKjon7AXHhQAiLmcA87M%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006447-2024

Señor(a).
DAMASO FRANCISCO SANCHEZ GUETTE.
Identificación. C.C. No. 9.237.297.
Damaso.78@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0089630.**
Referencia: *" Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	13001000000015806165 de 8 de junio de 2017.	D02.
2	13001000000015819303 de 4 de agosto de 2017	C12.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 13001000000015806165 de 8 de junio de 2017 y 13001000000015819303 de 4 de agosto de 2017; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciones y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 13001000000015806165 de 8 de junio de 2017 y 13001000000015819303 de 4 de agosto de 2017, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=TA1tOmi4dmbYJ6j%2FbgVV%2FBLuesMx7NZIVgN5LiGWUUk%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006472-2024

Señores.
CONSORCIO SERVIT.
Administrador SIMIT - Costa Norte.
jose.delacruz@concesionariosimit.com, jdelacruz@conservit.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REPORTE DE BITACORA.**

Por medio de la presente solicito modificar en la base de datos de SIMIT, las siguientes novedades pertenecientes a infracciones cometidas en el Organismo de Tránsito de Cartagena (DATT - 1300100).

Consecionario: SERVIT S.A.S.
Zona: Norte
Responsable: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGENA
Fecha: 29/07/2024

Nº	Fecha del reporte	Persona que reporta	Documento de identidad Infractor	Secretaría Infracción	Municipio	Descripción del caso	Datos del caso
1	29/07/2024	Sandra Miranda	21.424.557	Cartagena	Cartagena	"CAMBIAR DE CEDULA DE CIUDADANIA A CEDULA VENEZOLANA"	Nombre infractor:ERICK ANGUETTO ORTIZ identificado con cédula venezolana número:21424557.. comparendo: 13001000000024619211 fecha comparendo:25/11/2019 "

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Juridico-DATT
Revisó : Sandra Miranda - Asesor Jurídico Externo SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Z9rOfXJjyQ5IqsEW1Gkuz6WV1tHX4TalddrFyyv6Jfk%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006539-2024

Señor
LUZ ASTRID GARCIA AGUDELO
CC. 21.424.557
astridgarciaagudelo@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0078942**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electrónico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted no tiene multas pendientes con esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Igualmente le informamos que, el numero de identidad con el numero 21.424.557 pertenece a una CÉDULA VENEZOLANA tal como se puede verificar en el siguiente link:

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=OjGwbLr7ARU1R8ikR851WKccjO6bt0KsMDdezXXwX3I%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006596-2024

Señor
PEDRO EMILIO AGRESOT MARIMON
CC. 92.225.891
pedroemilioagresoth@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0080857**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profrió resolución mediante la cual ordenó la terminación de un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra, al darse los presu´puestos exigidos en la Ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la Resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=eBsJLrDOE0u8U8HwER3n%2B8VdmTrwobE5rXNXJSAVxI8%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 01 de agosto de 2024

Oficio AMC-PQR-0006629-2024

Señor
ELIAS DE JESUS VARGAS VILLAFAÑE
CC. 1.002.201.399
Antoniocargashernandez1581@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0086532**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted no tiene multas pendientes esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Esta información

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO N°1 DEL DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de inmovilizados del DATT-Cartagena, se evidenció, que el vehículo de placas **WMN20C**, no se encuentra actualmente en los patios autorizados por este organismo de tránsito.

Dada en Cartagena de Indias, D.T y C, a los 12 días del mes julio de 2024.

LILIANA ARIÑO VEGA
INSPECTORA (1) DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO N°1 DEL DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de inmovilizados del DATT-Cartagena, se evidenció, que el vehículo de placas **WLR21C**, no se encuentra actualmente en los patios autorizados por este organismo de tránsito.

Dada en Cartagena de Indias, D.T y C, a los 12 días del mes julio de 2024.

LILIANA ARIÑO VEGA
INSPECTORA (1) DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO N°5 DEL DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de inmovilizados del DATT-Cartagena, se evidenció, que el vehículo de placas **ABT346**, no se encuentra actualmente en los patios autorizados por este organismo de tránsito.

Dada en Cartagena de Indias, D.T y C, a los 18 días del mes julio de 2024.

FREDDY FABIO FONTALVO RIVERA
INSPECTOR (5) DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO N°5 DEL DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de inmovilizados del DATT-Cartagena, se evidenció, que el vehículo de placas **API112**, no se encuentra actualmente en los patios autorizados por este organismo de tránsito.

Dada en Cartagena de Indias, D.T y C, a los 18 días del mes julio de 2024.

FREDDY FABIO FONTALVO RIVERA
INSPECTOR (5) DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO N°5 DEL DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de inmovilizados del DATT-Cartagena, se evidenció, que el vehículo de placas **BPL041**, no se encuentra actualmente en los patios autorizados por este organismo de tránsito.

Dada en Cartagena de Indias, D.T y C, a los 18 días del mes julio de 2024.

FREDDY FABIO FONTALVO RIVERA
INSPECTOR (5) DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT CARTAGENA.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BvoKUYIZDZokfesBfU2c%2FH422YguC%2BIq0%2FhXgZV5p%2BA%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006588-2024

Señores.
CONSORCIO SERVIT.
Administrador SIMIT - Costa Norte.
jose.delacruz@concesionariosimit.com, jdelacruz@conservit.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REPORTE DE BITACORA.**

Por medio de la presente solicito modificar en la base de datos de SIMIT, las siguientes novedades pertenecientes a infracciones cometidas en el Organismo de Tránsito de Cartagena (DATT - 13001000).

Nº	Fecha del reporte	Persona que reporta	Documento de identidad Infractor	Secretaría Infracción	Municipio	Descripción del caso	Datos del caso
1	31/07/2024	Sandra Miranda	100219917	Cartagena	Cartagena	Cambiar de cedula de ciudadania No. 1002201399 a la cédula 1002199171	Nombre infractor: ISAIAS ANTONIO VARGAS VILLAFAÑE Comparendo 13001000000036224978 Fecha comparendo: 13/04/2023 Valor comparendo: $ 1.045.590 El Comparendo fue pagado por el infractor. Nº resolución Fecha resolución: Valor resolución: Ref. recaudo: Fecha de pago: Valor pagado:

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico DATT.
Rervisó : Sandra Miranda - Asesor Jurídico Externo SDJ DATT.